

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 30/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2008-00379-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA IDALY MORALES Y OTROS, LILIANA MARIA CARDONA LOPEZ, JOHN FREDDY CARDONA MORALES Y OTROS, LIBARDO DE JESUS CARDONA Y OTROS, OSCAR LIBARDO CARDONA MORALES Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	...	 
2	41001-33-33-001-2013-00174-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	TORIBIO MOLINA GARCIA, YANETH VEGA CUELLAR, GLADYS AMANDA MOLINA SANCHEZ, MARIELA SANCHEZ DE MOLINA, FLOR MIREYA MOLINA SANCHEZ, NURY ESPERANZA MOLINA SANCHEZ, YILSON FREDY MOLINA SANCHEZ, TORIBIO MOLINA GARCIA Y OTROS	CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO, LIBERTY SEGUROS SA, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA SA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA SA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
3	41001-33-33-001-2014-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ELCY PEREZ CORDOBA, EUNICER ROJAS ROJAS, CARLOS PEREZ, ELSA YANETH PEREZ ANDRADE, CARLOS PEREZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	27/01/2023	Auto pone en conocimiento	Auto da traslado a las partes...	 
4	41001-33-33-001-2014-00238-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KEVIN ANDRES BENAVIDES PALECHOR, ESTELA AIDE BENAVIDES PALECHOR, FABIO BENAVIDES, HERNEY BENAVIDES PALECHOR, MARIA EDILMA PALECHOR, FABIO BENAVIDES Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE APELACIÓN...	 
5	41001-33-33-001-2014-00401-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANARCILA RAMOS MUÑOZ, LUIS ARMANDO TRUJILLO ROBLES, LUIS ARMANDO TRUJILLO ROBLES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
6	41001-33-33-001-2015-00431-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FELIX EBERTO PINZON ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	27/01/2023	Auto pone en conocimiento	Auto da traslado a las partes y ordena requerir ...	 

7	41001-33-33-001-2016-00242-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NICOLAS AUGUSTO COQUECO TOVAR	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE APELACION...	
8	41001-33-33-001-2016-00474-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GERALDYN ANGEL LARA, ASTRID VANESA ANGEL LARA, JOSE LISANDRO LARA RIVERA, ALVEIRO PENAGOS RIVERA, MANUEL PENAGOS RIVERA, OLGA LUCIA PENAGOS RIVERA, YURY PENAGOS RIVERA, FLOR DE LIZ LARA RIVERA, DORIS RIVERA, RUBEN RIVERA CHARRY, JOSE LISANDRO LARA RIVERA EN REPRESENTACION DE SUS 2 MENORES HIJOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto pone en conocimiento	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
9	41001-33-33-001-2017-00059-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YENNIFER PEREZ SIERRA, MARLEN AYDEE ARROYO DE SIERRA, DEIRIS DEL SOCORRO SIERRA ARROYO, DAIRO AUGUSTO SIERRA ACOSTA, RICAR PEREZ COHEN, RICARD PEREZ COHEN EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA, RICHARD PEREZ COHEN Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
10	41001-33-33-001-2017-00176-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIME EDUARDO ROJAS SANTANILLA, ORFELINA PRUANOS, YOLANDA TRUANOS SANTANILLA, SANDRA PATRICIA SANTANILLA, MARIA ENELIA MOTTA SANTANILLA, VICTOR MOTTA MOTTA, LUCILA MOTTA SANTANILLA Y OTROS, HERNAN MOTTA SANTANILLA, SANDRA PATRICIA SANTANILLA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA, ASMET SALUD EPS	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto reconoce personería	Auto reconoce personería y comunica realización de aud. inicial solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
11	41001-33-33-001-2018-00083-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, CAROL ANDREA MUÑOZ VILLALBA, CAROL ANDREA MUÑOZ VILLALBA EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, CARLOS ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACION...	
12	41001-33-33-001-2018-00267-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOHN FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE APELACIÓN...	

13	41001-33-33-001-2018-00408-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDUARDO STIVEN CORTES ROJAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
14	41001-33-33-001-2019-00113-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YANIN RAMIREZ RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve desistimiento	...	 
15	41001-33-33-001-2019-00133-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LEONOR ESTUPIÑAN BENAVIDES, MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto requiere	...	 
16	41001-33-33-001-2020-00193-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LINA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto concede amparo de pobreza	Auto concede amparo de pobreza y designa apoderada en amparo de pobreza...	 
17	41001-33-33-001-2020-00255-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FERGIE ESTEFANY HORTA, CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, COOMEVA EPS, CLINICA MEDILASER S.A., E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto reconoce personería	Auto acepta renuncia y otros ...	 
18	41001-33-33-001-2021-00036-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve desistimiento	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS...	 

19	41001-33-33-001-2021-00061-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MYRIAM CERQUERA RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto pone en conocimiento	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	
20	41001-33-33-001-2021-00122-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DAGOBERTO PEÑA URIELES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve desistimiento		
21	41001-33-33-001-2021-00208-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIBEL MONTERO ALARCON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y A CONTINUACIÓN DE PRUEBAS para el día martes veinticinco 25 de abril de dos mil veintitres 2023 a partir de las dos y treinta de la tarde 02:30 p.m.	
22	41001-33-33-001-2022-00219-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NECTAR CAICEDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto rechaza demanda	Auto rechaza demanda ...	
23	41001-33-33-001-2022-00224-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SANDRA PASCUAS MAYOR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
24	41001-33-33-001-2022-00226-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	TRANSITO MARIA ARCOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

25	41001-33-33-001-2022-00233-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JESSICA LORENA GARCIA QUINAYAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	 
26	41001-33-33-001-2022-00246-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ERMELINDA RUIZ GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	 
27	41001-33-33-001-2022-00259-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PEDRO MARIA PERDOMO REYES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	 
28	41001-33-33-001-2022-00279-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PAOLA ANDREA MURCIA SCARPETTA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto obedece a la designación de Conjuez y admite demanda...	 
29	41001-33-33-001-2022-00314-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFHUILA	DIEGO ANDRES AYA MOTTA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	 
30	41001-33-33-001-2022-00519-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALVARO HERNANDO GOMEZ VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	 

31	41001-33-33-001-2022-00525-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimento...	
32	41001-33-33-001-2022-00527-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOHANA PATRICIA ALARCON TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
33	41001-33-33-001-2022-00531-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA VIOLET VEGA QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
34	41001-33-33-001-2022-00533-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
35	41001-33-33-001-2022-00554-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BAYRON DANILO LOPEZ RUANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	...	
36	41001-33-33-001-2022-00555-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSSER MAURICIO RODRIGUEZ CEBALLO, MAGNOLIA CEBALLO FIRIGUA, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MANRIQUE	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto admite demanda	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	

37	41001-33-33-001-2022-00557-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JENNY SANCHEZ JAVELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	...	
38	41001-33-33-001-2022-00560-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MERLY CABRERA CARDOSO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	...	
39	41001-33-33-001-2022-00562-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELIZABETH ARDILA ROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	...	
40	41001-33-33-001-2022-00564-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA JULIA BRAND GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	...	
41	41001-33-33-001-2022-00566-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FLOR MARIA PAPAMIJA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	...	
42	41001-33-33-001-2022-00568-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	...	

43	41001-33-33-001-2022-00572-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto avoca conocimiento e inadmite demanda...	
44	41001-33-33-001-2022-00575-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS ALFONSO PERDOMO FACUNDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	...	
45	41001-33-33-001-2022-00577-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YEIMI CRISTINA SACANAMBOY PAPAMIJA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	...	
46	41001-33-33-001-2022-00579-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALFAENA ROJAS CORREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	...	
47	41001-33-33-001-2022-00582-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OLMA YASNO SERRATO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	...	
48	41001-33-33-001-2022-00586-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ORLANDO TOVAR FIGUEROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	CONCILIACION	27/01/2023	Auto Aprueba Conciliación	Auto aprueba conciliación...	

49	41001-33-33-001-2023-00003-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD	27/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda ...	 
50	41001-33-33-006-2016-00418-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA	RAUL LOZANO PRADA	ACCION DE REPETICION	27/01/2023	Auto pone en conocimiento	Auto da traslado a las partes de intervinientes de prueba documental...	 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00133 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LEONOR ESTUPIÑÁN BENAVIDES
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a requerir a la parte demandada, a fin de que allegue contrato de transacción.

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandada, con la contestación de la demanda, ha manifestado que con respecto a las pretensiones de la demanda ya se efectuó contrato de transacción entre el apoderado actor y la entidad demandada.

Así las cosas, se considera pertinente previo al trámite a seguir, requerir a la apoderada de la entidad demandada a fin de que proceda a allegar el memorado contrato de transacción con los requerimientos legales del caso.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que proceda a allegar el contrato de transacción que afirma ha efectuado con la parte actora, para lo cual se le concede el término perentorio de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, debiendo enviar a la parte actora simultáneamente los documentos que allegue al Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la manifestación de la parte demandada, respecto al contrato de transacción efectuado, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

TERCERO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391¹ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico².

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068³ y T. P. de abogada

Página oficial: Rama Judicial

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2525481 del 24/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

² Archivo 04 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

Página oficial: Rama Judicial

No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 04 del exp. híbrido One Drive del Juzgado.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la C. C. No. 1022390667⁴ y T. P. de abogada No. 288.886 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, de acuerdo al escrito obrante en el archivo 04 del exp. híbrido One Drive del Juzgado.

SÉPTIMO: POR Secretaría continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2525506 del 24/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2525523 del 24/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b85a8b7c4502b8b10b568eca0d6494972935d26a1d608772e6b4ebd244471b7**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00113 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad de la Resolución u Oficio No E-00003-201814923-CASUR Id: 345568 del 30 de julio de 2018, mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del actor.

2.2. Contestación de la demanda.

¹ Anotación 36 índ. actuaciones SAMAI

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR contestó la demanda, de acuerdo al Archivo 012 del expediente híbrido One Drive.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 19 de octubre de 2022 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

El Despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2022 acatando a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, dio traslado a la parte demandada de la solicitud por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

De acuerdo a la constancia secretarial obrante en la anotación 44 del índ. de actuaciones SAMAI, el término de traslado concedido a la parte demandada venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

² Anotación 36 índ. actuaciones SAMAI

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él».

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia fa favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”».*

3.3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante, manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda como se puede evidenciar de la anotación 36 del índ actuaciones SAMAI.

Ahora bien, la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, no se opuso a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

3.3. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido YANÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada actora doctora KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA identificada con la cédula de ciudadanía No 551682634³ y T.P. No 97.619 del CSJ a la abogada GINA LORENA FLÓREZ SILVA, identificada con la C. C. No. 36.311.588⁴ y T. P. No. 146.569 del CSJ., según el escrito de sustitución obrante en la anotación 42 del índ. actuaciones SAMAI.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. del 13/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. del 13/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a56d348864a8ccdd8965e3c271a10ecf53e646786f098e56f87ea84fa55383**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00036 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO	: FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR
PROVIDENCIA	: <i>AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES</i>

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

Declarar la nulidad total de la Resolución No 023423 del 18 de octubre de 2000 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL por medio del cual reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA EDILIA VELASCO DE VALDERRAMA, al momento del retiro definitivo del servicio y la nulidad parcial de la Resolución No RDP 022454 de 30 de mayo de 2017, emanada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por medio del cual sustituyó la pensión a favor del señor FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR.

¹ Índice 50, SAMAI.

2.2. Contestación de la demanda.

El apoderado del demandado FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR contestó la demanda en oportunidad².

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En memorial del 04 de octubre de 2022 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas³.

El Despacho mediante auto del 28 de octubre de 2022 acatando a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, dio traslado a la parte demandada de la solicitud por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto⁴.

Dentro del término de traslado concedido para tal fin, a la parte demandada arrió escrito coadyuvando la solicitud de la parte actora⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la

² Índice 36, SAMAI.

³ Índice 50, SAMAI.

⁴ Índice 51, SAMAI.

⁵ Índice 54, SAMAI.

renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él».

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”».*

3.3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la entidad demandante conforme a la facultad otorgada para tal fin, manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda como se puede evidenciar de la anotación 50 del índice de actuaciones SAMAI.

Ahora bien, la parte demandada no se opuso a dicha petición y, por el contrario, coadyuvó la solicitud.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora y demandada, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

3.4. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada coadyuvó la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en contra del señor **FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59805c193ff9945d96939afc613295523c3bff7e08986bc6293be1e79d5ea8a2**

Documento generado en 27/01/2023 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00122 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAGOBERTO PEÑA URIELES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto administrativo 20193172053451: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER.DIPER-1.10 del 18 de octubre del año 2019, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante, en referencia al reconocimiento del 20% del sueldo básico.

¹ Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

2.2. Contestación de la demanda.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, de acuerdo al Archivo 014 del expediente electrónico One Drive.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 19 de octubre de 2022 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitando también que no se condene en costas².

El Despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2022 acatando a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, dio traslado a la parte demandada de la solicitud por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto³.

De acuerdo a la constancia secretarial obrante en la anotación 19 del índ. de actuaciones SAMAI, dentro del término de traslado concedido a la parte demandada arrió escrito coadyuvando la solicitud de la parte actora, lo que se corrobora en la anotación 17 del índ. de actuaciones SAMAI.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación

² Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 14 índ. actuaciones SAMAI

de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él».

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”».*

3.3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante, manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda como se puede evidenciar de la anotación 12 del índ actuaciones SAMAI.

Ahora bien, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no se opuso a dicha petición y, por el contrario, coadyuvó la solicitud.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo conlleva a producir efectos de cosa juzgada y por consiguiente tiene la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación del proceso.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y la voluntad expresada por la parte actora y demandada, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

3.4. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada coadyuvó la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha promovido DAGOBERTO PEÑA URIELES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA LORENA PATIÑO TOVAR identificada con la cédula de ciudadanía No 26.586.402⁴ y T.P. No 180.232 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y facultades conferidas en el poder conferido que figura en el folio 27 del archivo 014 del expediente electrónico One Drive.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. **2382205** del 16/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54b87dd045f3e5caa8481d124d90f93af6bb36c25695b2ca48c1bbb1df1590d**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. Y OTROS
PROVIDENCIA : ***AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER Y OTROS***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a aceptar renuncia al poder otorgado por la parte actora y a reconocer personerías a apoderados judiciales, en consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho Dr. JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766 y T.P. No. 325.555 del C. S de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial de las demandantes CLARIVEL CORTÉS MORERA y FERGIE ESTAFANY HORTA en nombre propio y en representación del menor D.B.H., la cual obra en la actuación 105, 108 y 110 del expediente SAMAI.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** a la notificación de la presente providencia, procedan a constituir apoderado judicial, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada Dra. CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO¹ identificada con la C. C. No. 35.469.872 y T. P. No. 54.271 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la demandada y llamada en garantía CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – COLCAN S.A.S., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso en el folio 31 del OneDrive del Juzgado y actuación 100 del índice del expediente SAMAI.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Dr. JUAN PABLO CUETO ESTRADA² identificado con la C. C. No. 1.042.996.904 y T. P. No. 186.828 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de COOMEVA EPS, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso en el folio 37 del OneDrive del Juzgado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho Dr. JUAN PABLO CUETO ESTRADA identificado con la C. C. No. 1.042.996.904 y T. P. No. 186.828 del C.S.J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN³, la cual obra en la actuación 79 del expediente SAMAI.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada Dra. ANA BEATRÍZ QUINTERO POLO⁴ identificada con la C. C. No. 36.175.211 y T. P. No. 192.017 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la demandada y llamada en garantía E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso en el folio 42 del OneDrive del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada Dra. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA⁵ identificada con la C. C. No. 1.115.792.021 y T. P. No. 214.405 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la demandada y llamada en garantía CLÍNICA MEDILASER S.A., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso en el folio 61 del OneDrive del Juzgado.

¹ Certificado No. 2.335.102 del 12 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

² Certificado No. 2.335.148 del 12 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

³ Según lo informado por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 en calidad de liquidador de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." con Nit. 805.000.427 – 1, actuación 80 del expediente SAMAI.

⁴ Certificado No. 2.335.170 del 12 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁵ Certificado No. 2.335.196 del 12 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho abogada Dra. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA identificada con la C. C. No. 1.115.792.021 y T. P. No. 214.405 del C.S.J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial de la demandada y llamada en garantía CLÍNICA MEDILASER S.A., la cual obra en la actuación 106 del expediente SAMAI.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada Dra. CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ⁶ identificada con la C. C. No. 1.075.280.408 y T. P. No. 315.293 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la demandada y llamada en garantía CLÍNICA MEDILASER S.A., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso en el folio 107 del OneDrive del Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HÉNAO⁷ identificado con la C. C. No. 80.110.210 y T. P. No. 157.615 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso el cual obra en la actuación 101 del expediente SAMAI.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Dr. YEZID GARCÍA ARENAS⁸ identificado con la C. C. No. 93.394.569 y T. P. No. 132.890 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso, el cual obra en la actuación 78 y 96 del expediente SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado Dr. NICOLÁS URRIAGO FRITZ⁹ identificado con la C. C. No. 1.014.206.985 y T. P. No. 243.030 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al proceso, el cual obra en la actuación 103 del expediente SAMAI.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER¹⁰ personería adjetiva a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND identificada con la C. C. No. 38.251.970 y T. P. No. 88.624 del C. S. de la J., para actuar como representante legal de MSMC

⁶ Certificado No. 2.335.238 del 12 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁷ Certificado No. 2.335.327 del 12 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁸ Certificado No. 2.335.355 del 12 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁹ Certificado No. 2.335.366 del 12 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁰ Certificado No. 2.335.375 del 12 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

& ABOGADOS S.A.S. con Nit. 900.592.204-1, firma que representa judicialmente a la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder, el cual obra en la actuación 98 del expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a786aaf408df908e0ee75cd36258672dd31527cc6c465582d6eeb039424e3c**

Documento generado en 27/01/2023 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00557 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JENNY SÁNCHEZ JAVELA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JENNY SÁNCHEZ JAVELA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JENNY SÁNCHEZ JAVELA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 2351132 del 13/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7505e2076a7c7b58686c457d678e2f7bb399457220315e211bf30657a08d8396**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00560 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERLY CABRERA CARDOSO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MERLY CABRERA CARDOSO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MERLY CABRERA CARDOSO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 2351132 del 13/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3259656a44fe47d0d66f7ac7d21d389b3982be3d1d398a7ebd403ffe13e577a8**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00562 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH ARDILA ROA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ELIZABETH ARDILA ROA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ELIZABETH ARDILA ROA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2351132 del 13/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd75ca7bb04627d31f8ec0adb63e61dff2933ca2547dba0614f0acd542e8f4b**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00564 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA JULIA BRAND GONZÁLEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARTHA JULIA BRAND GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA JULIA BRAND GONZÁLEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2351132 del 13/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f9fd60f19b1fedea500547fc36ce7daa93422e25cdd819c157924f4b8165be**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00566 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLOR MARÍA PAPAMIJA MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FLOR MARÍA PAPAMIJA MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **FLOR MARÍA PAPAMIJA MUÑOZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2351132 del 13/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9500ff81d35b4fcddc0c5b70f957fed940e254031e3b974fab1f07af96ee1833**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00579 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALFAENA ROJAS CORREA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ALFAENA ROJAS CORREA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ALFAENA ROJAS CORREA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 2035346 del 13/12/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af88654f3a4e9c2740e1962c98cdbe76845e367571841e35af65f0d1788ba2ab**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00582 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLMA YASNÓ SERRATO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **OLMA YASNÓ SERRATO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **OLMA YASNÓ SERRATO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 2351132 del 13/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a625f0ca0cc88d6f8daa9bf8b1e6400ad858a58b5e8c4d9f6f2f5ebbd5581f44**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00555 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MANRIQUE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA – SECRETARÍA DE VÍAS
E INFRAESTRUCTURA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MANRIQUE, MAGNOLIA CEBALLO FIRIGUA y JOSSER MAURICIO RODRÍGUEZ CEBALLO**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA – SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MANRIQUE, MAGNOLIA CEBALLO FIRIGUA y JOSSER MAURICIO RODRÍGUEZ CEBALLO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA – SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA – SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA – SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. ESPERANZA PASCUAS MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

55.164.233⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 242.434 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 17 – 18, 20 – 21 y 24 – 25 anotación No. 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db002fb3caa49d594cfcb2575a091a0d2fd011c0e75a21033902b9b7321805b**

Documento generado en 27/01/2023 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> Certificado No. 2508933 del 23/01/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00572 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE
SALUD Y MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA

PROVIDENCIA : AUTO AVOCA/INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir si es procedente avocar conocimiento respecto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD Y MUNICIPIO DE ALGECIRAS – HUILA.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 11 de noviembre de 2022¹, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso ordinario de la referencia, ordenando consecuentemente la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional citados por el Juzgado remitente, se avocará su conocimiento al corresponder el trámite a esta Jurisdicción.

¹ Anotación 03 índ actuaciones SAMAI

Así las cosas, le corresponde a la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.CA., adecuar su demanda a los requisitos que contempla esta Jurisdicción, en conformidad al medio de control a adelantar, bien sea Nulidad y Restablecimiento del Derecho individualizando el acto administrativo que se demanda y solicitando la nulidad total o parcial del mismo y su consecuente restablecimiento del derecho; el de Controversias Contractuales, Reparación Directa, o en su defecto, el que la parte actora considere idóneo.

Igualmente, se deberá allegar el poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas para el medio de control que elija el demandante, incluyendo el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD Y MUNICIPIO DE ALGECIRAS – HUILA.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO. – ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. OMAR TRUJILLO POLANIA, identificado con la cédula de ciudadanía número

1.117.507.855, portador de la Tarjeta Profesional 201.792 del C.S.J., Representante Legal y abogado de la Sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S, apoderada judicial de la parte actora el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, y por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.²

CUARTO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7246ee5d027f10e9ba8644b53dfce0a43f875935fcb90fe1a91f9d1f8f4deb**
Documento generado en 27/01/2023 07:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver archivo 031 de la actuación No 3 del índ. actuaciones SAMAI



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2008 00379
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: LILIANA MARÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADOS	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA	: <i>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</i>

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 17 de noviembre de 2022¹, se profirió sentencia por medio de la cual se decidieron excepciones de mérito y se declaró probada y acreditada de oficio la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo notificadas las partes en estrados al haberse dictado el fallo en audiencia.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora fue allegada el 22 de noviembre de 2022²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar

¹ Cfr. Índice de actuaciones 265 SAMAI

² Cfr. Índice de actuaciones 267 SAMAI

recurso de apelación la parte demandante allegó escrito (índice 269 SAMAI), es decir, en la oportunidad y de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 322 del C.G.P.

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 321 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA en lo concerniente al proceso ejecutivo.

En consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

R E S U E L V E

RESUELVE: PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Déjense las notas del caso en SAMAI y en firme esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eec999b7dbfb508c6d5042eb5adba322f0193f08a7d5941d5d76ba9a21b41e1**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00174 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : TORIBIO MOLINA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 29 de septiembre de 2022¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por el apoderado judicial de los demandantes fue allegada el 19 de octubre de 2022;² la constancia secretarial obrante en el índice 137 del expediente SAMAI enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación, la parte actora allegó oportunamente escrito.

¹ Cfr. Índice 133 expediente SAMAI.

² Cfr. Índice 136 expediente SAMAI.

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones del caso en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA – SAMAI, y envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aef3e6c3f3e4d16a7ecaedd64336a335a9416ea1dee9b91d335ec21e287b4a**

Documento generado en 27/01/2023 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00401 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ARMANDO TRUJILLO ROBLES Y OTROS
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 29 de septiembre de 2022¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por el apoderado judicial de los demandantes fue allegada el 19 de octubre de 2022;² la constancia secretarial obrante en el índice 65 del expediente SAMAI enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación, la parte actora allegó oportunamente escrito.

¹ Cfr. Índice 61 expediente SAMAI.

² Cfr. Índice 64 expediente SAMAI.

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones del caso en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA – SAMAI, y envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08d14fdd68d364c00ec6ac2d325626468be48bb8df06401f273b4c98227925b**

Documento generado en 27/01/2023 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00059 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RICAR PÉREZ COHEN Y OTROS
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 29 de septiembre de 2022¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por el apoderado judicial de los demandantes fue allegada el 18 de octubre de 2022;² la constancia secretarial obrante en el índice 90 del expediente SAMAI enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación, la parte actora allegó oportunamente escrito.

¹ Cfr. Índice 86 expediente SAMAI.

² Cfr. Índice 89 expediente SAMAI.

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones del caso en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA – SAMAI, y envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a01790d852952263723e665c6a84d6f4756fb871701ec7b7e780f6e0b0b4132**

Documento generado en 27/01/2023 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00408 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO STIVEN CORTÉS ROJAS
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 30 de septiembre de 2022¹, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por el apoderado judicial del demandante fue allegada el 18 de octubre de 2022;² la constancia secretarial obrante en el índice 32 del expediente SAMAI enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación, la parte actora allegó oportunamente escrito.

¹ Cfr. Índice 28 expediente SAMAI.

² Cfr. Índice 31 expediente SAMAI.

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de septiembre de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones del caso en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA – SAMAI, y envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb1a0ccfd37ff092c6742ec208fbd2a398f2b2d0adc5bc207e05f703dda793**

Documento generado en 27/01/2023 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 410013333001 2022 00554 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BAYRON DANILO LÓPEZ RUANO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO INADMITE DEMANDA</i>

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Revisada la demanda introductoria observa el despacho, que el Poder allegado y archivo electrónico obrantes a folios 39 y s.s. y 50 de la anotación 03 del índice de actuaciones SAMAI tienen una calidad de imagen baja, lo que hace que varios de sus apartes sean totalmente ilegibles, de manera que la parte actora debe allegarlos nuevamente en copia legible y clara respecto a dichos documentos.

- b) Es de advertir que si bien es cierto, los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin que se requiera presentación personal o reconocimiento, el documento que se adjunte debe ser suficiente para acreditar el derecho de postulación frente a la parte demandante, de manera que se pueda constatar de forma clara quién otorga el poder y la potestad que le confiere a su apoderado de ejecutar todos los actos que el mandato le faculte.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. – Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BAYRON DANILO LÓPEZ RUANO
410013333001 2022 00554 00
AUTO INADMITE DEMANDA

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde5cea462e03b5b8a8b74f24b62180fe21e2085c8a51b05e95078f51c7dff94**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 410013333001 2022 00568 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA
PROVIDENCIA	: <i>AUTO INADMITE DEMANDA</i>

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Revisada la demanda introductoria observa el despacho, que la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su vulneración.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al Dr. CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.185.380 y portador de la T.P. de abogado No. 304.787 del C.S.J., para actuar en el presente medio de control en causa propia.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

CUARTO. - Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986a8eb9fb92a5c73ade917831379bfdff23d632d42384b51d4197c7b9af2402**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00575 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO PERDOMO FACUNDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a). Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por el demandante LUIS ALFONSO PERDOMO FACUNDO, el cual no cuenta con presentación personal¹, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho

¹ Anotación 39 y s.s. del índ. actuaciones SAMAI

de postulación frente a la demandante, considerando que el correo electrónico del cual se dirige el poder, no corresponde al indicado en el escrito de demanda como del accionante, lo que no permite concluir su constitución a través de mensaje de datos.

b). En relación con la petición y la configuración del acto ficto acusado, la parte actora debe aclarar las fechas de la solicitud y la configuración de dicho acto ficto, ya que indica unas fechas que no corresponden a la realidad fáctica de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ba2d5e36c23f717eca032ba5f57f8c35413355909098b13c2a67fa14719bf**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00577 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YEIMI CRISTINA SACANAMBOY PAPAMIJA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a). Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por la demandante YEIMI CRISTINA SACANAMBOY PAPAMIJA, el cual no cuenta con presentación personal¹, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho

¹ Anotación 39 y s.s. del índ. actuaciones SAMAI

de postulación frente a la demandante, considerando que el correo electrónico del cual se dirige el poder, no corresponde al indicado en el escrito de demanda como del accionante, lo que no permite concluir su constitución a través de mensaje de datos.

b). En relación con la petición y la configuración del acto ficto acusado, la parte actora debe aclarar las fechas de la solicitud y la configuración de dicho acto ficto, ya que indica unas fechas que no corresponden a la realidad fáctica de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e702d12809201f98445de4154303123409f871d8c91cd1b6a49f6040976ca144**

Documento generado en 27/01/2023 07:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PAOLA ANDREA MURCIA SCARPETTA
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2022 00279 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de noviembre de 2022, a través del cual se me designó como Conjuez, y se resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **PAOLA ANDREA MURCIA SCARPETTA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 11 de noviembre de 2022 a través del cual se me designó como Conjuez¹

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **PAOLA ANDREA MURCIA SCARPETTA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.²

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Anotación 13 del índice de actuaciones de SAMAI

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.883⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 98.863 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (anotación 3 del índice de actuaciones SAMAI).

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, remita el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1924539 del 28/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado actor.


CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
Conjuez

See



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00474 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RUBÉN RIVERA CHARRY Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento documento allegado por el Coordinador Grupo de Administración Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica – SIME de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los documentos allegados.

En la audiencia de pruebas practicada el día 20 de septiembre de 2019, el Juzgado dispuso requerir a la PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BOGOTÁ D.C. para que a costa de la parte actora, aportara al proceso copia del expediente iniciado con motivo de la muerte del señor RAÚL RIVERA CHARRY en Algeciras, Huila, el 19 de marzo de 2005, por los cuales fueron investigados los señores JUAN GABRIEL GAMBA LARA, JESÚS ARLEY CÁCERES MÚÑOZ, y FERNANDO SALOMÓN FLORÉZ en calidad de miembros del EJÉRCITO NACIONAL para la época de los hechos.¹

¹ Cfr. folio 150 – 153 C. ppal No. 1 expediente físico.

Ante el no aporte de dicha documental, mediante providencia del 28 de febrero de 2020, se dispuso a **requerir por segunda vez** el aporte de esta prueba, y en cumplimiento de la orden judicial la Secretaría del Juzgado expidió el oficio respectivo.²

2.2. Del documento aportado

El Coordinador Grupo de Administración Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica – SIME de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, otorgó respuesta a los requerimientos del Juzgado antes indicados a través del Oficio de fecha 8 de octubre de 2019 con Rad. No. S-2019-022068, Ref. (1110011100001), el cual obra en el folio 160 - 166 vto del C. ppal No. 1 del expediente físico y en el folio 005 del C. 01 primera instancia del OneDrive del Juzgado, el cual se compartirá a las partes.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a poner en conocimiento de las partes e intervinientes el documento aportado.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes la comunicación de fecha 8 de octubre de 2019 con Rad. No. S-2019-022068, Ref. (1110011100001) proveniente del Coordinador Grupo de Administración Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica – SIME de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

El anterior documento obra en el folio obra en el folio 161 – 166 vto. del C. ppal No. 1 del **expediente físico**, y en el folio 005 del C. 01 primera instancia del OneDrive del Juzgado, en el siguiente enlace:

[41001333300120160047400](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120160047400)

SEGUNDO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace

² Cfr. folio 158 y 160 C. ppal No. 1 expediente físico.

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: EFECTUADO lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef98c978b7aae509c1fd7973e56e58ff2339ab42835d87fe3b6fcb915d9fc07**

Documento generado en 27/01/2023 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00061 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM CERQUERA RIVERA
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a poner en conocimiento documentos allegados por FIDUPREVISORA S.A. que reposan en la anotación 13 del expediente SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los documentos allegados.

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 21 de octubre de 2022 (anotación 10 expediente SAMAI), donde se decretó recaudo de prueba documental y que corresponde a oficiar a Fiduprevisora:

- Para que certificara la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora MYRIAM CERQUERA RIVERA, identificada con la C.C. No. 26.578.038 con motivo de la expedición de la Resolución No. 745 del 14 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. De los documentos aportados por FIDUPREVISORA S.A.

La FIDUPREVISORA y el FOMAG aportaron certificado de pago de las cesantías reconocidas a la señora MYRIAM CERQUERA RIVERA de fecha 27 de octubre de 2022, tal como se advierte del folio 3 - 4 de la anotación 13 del expediente SAMAI; posteriormente.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a poner en conocimiento de las partes e intervinientes el documento aportado.

3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes la certificación de fecha 27 de octubre de 2022, expedida por FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

El anterior documento que obra en el folio 3 - 4 de la anotación 13 del expediente SAMAI, y puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001202100061004100133

SEGUNDO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: EFECTUADO lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para nueva decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed4e2ec2b562dbf513c2d899097e33deebccb98129dc4ac8b5a84c72e691bdc**

Documento generado en 27/01/2023 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00176 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA SANTANILLA Y OTROS
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
DE PITALITO Y OTRA
LLAMADO EN GARANTÍA : SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
PROVIDENCIA : ***AUTO RECONOCE PERSONERÍAS Y OTRO***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a reconocer personerías y comunicar al apoderado judicial de la entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS, la fecha de realización de la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES.

Observa el despacho que se **encuentran pendientes el reconocimiento de personerías a apoderados judiciales**, la cuales deben ser reconocidas previo a la práctica de la audiencia inicial.

A través de providencia del 28 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso señalar el **día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para la realización de la AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, providencia que se notificó a las partes intervinientes en este asunto.¹

El doctor WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS una vez notificado de la fecha para realización de la citada audiencia, a través de memorial informa al Juzgado que **desde el año 2018 no se encuentra laborando** con ASMET SALUD EPS, razón por la cual desde dicha época no representa judicialmente a dicha entidad.²

¹ Visible en anotación 231 del Índice de Actuaciones de SAMAI

² Visible en anotación 235 del Índice de Actuaciones de SAMAI

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER³ con C.C. No. 34.329.190 y T.P. No. 217.489 del C. S. de la J., correo electrónico anmi015@hotmail.com⁴, para actuar como apoderada judicial de la demandada ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y con las facultades otorgadas en la Escritura Pública No. 4720 del 6 de noviembre de 2018 la cual obra en el folio 582 – 586 del C. ppal 3 del expediente físico.

En consideración a lo dispuesto en el anterior documento, queda revocado el poder que había sido conferido al Dr. **WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS** identificado con la C.C. 10.548.351 y T.P. 112.194, correo electrónico wilmanmoncayo@hotmail.com⁵.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ⁶ con C.C. No. 79.459.689, T.P. No. 65.589 del C. S. de la J. y correo electrónico guiospina@yahoo.com⁷, para actuar como apoderada judicial de la demandada ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y con las facultades otorgadas en la Escritura Pública No. 362 del 7 de febrero de 2019 la cual obra en el folio 57– 59 del C. llamamiento en garantía No. 1 a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA, expediente físico.

En consideración a lo dispuesto en el anterior documento, queda **revocado el poder** que había sido conferido abogada Dra. **ANA MILENA CHILITO SANTANDER** con C.C. No. 34.329.190 y T.P. No. 217.489 del C. S. de la J.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO⁸ con C.C. No. 80.110.210, T.P. No. 157.615 del C. S. de la J. y correo electrónico victor.gomez@vgenlacelegal.com⁹ y juridico@segurosdelestado.com¹⁰, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en la anotación 236 del índice expediente SAMAI.

³ Certificado No. 2526679 del 24 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁴ Correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

⁵ Correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

⁶ Certificado No. 2526732 del 24 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁷ Correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

⁸ Certificado No. 2526834 del 24 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁹ Correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

¹⁰ Correo electrónico referenciado en el poder.

TERCERO: COMUNICAR al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en calidad de apoderado judicial de la demandada ASMET SALUD EPS SAS, que el **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), esta agencia judicial realizará la práctica de la AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **tal como se ordenó en providencia del 28 de octubre de 2022.**

Auto que puede ser consultado en la anotación 231 del índice de Actuaciones de SAMAI en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201700176004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5293eade3907a60b042d6ebdb26061e2116d628af3419e04aed61b589171f**

Documento generado en 27/01/2023 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00208 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIBEL MONTERO ALARCÓN
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
SECCIONAL HUILA.
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SEÑALA
FECHA AUDIENCIA INICIAL.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación

a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>

2.2. Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

2.3. Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

2.1. Excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda¹.

Ineptitud sustantiva de la demanda.

Manifiesta la apoderada demandada <<*Por cuanto la presente demanda carece de una explicación razonada del concepto de la violación que se le imputa al acto administrativo contenido en el oficio con radicado No.92021004468 de fecha 7 de mayo de 2021, cuya nulidad se pretende.*>>

2.2. Del traslado de las exceptivas previas.

Por constancia secretarial del 23 de noviembre de 2022², se corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres días, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. Frente al caso que nos ocupa, procede el despacho analizar si se encuentra configurada la excepción previa de <<***Ineptitud sustantiva de la demanda***>>, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., para lo cual se analizará a continuación:

3.1.2. Bajo el argumento de carecer de una explicación razonada del concepto de vulneración de los actos acusados que soportan las pretensiones, al punto se precisa que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona

¹ Folio 53, índice 13 SAMAI.

² Índice 15, SAMAI.

podrá solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general, en los siguientes eventos:

- i. hayan sido expedidos con la infracción de las normas en que deberían fundarse,
- ii. sin competencia
- iii. en forma irregular,
- iv. con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa
- v. mediante falsa motivación
- vi. con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

3.1.3. A su vez el inciso primero del artículo 138 de la misma codificación, que norma sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

*<< Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
(...)>>*

3.1.4. De la lectura del escrito de demanda inicial, al igual que de la demanda integrada con la reforma, encuentra el Despacho que desde el encabezado del concepto de vulneración se enuncia que el enjuiciamiento del acto administrativo demandado deviene de la trasgresión de las normas en que debía fundarse la relación laboral presuntamente encubierta tras los contratos de prestación de servicios ejecutados.

3.1.5. En ese mismo orden de ideas, seguidamente expuso el actor que el acto administrativo por el cual se negó el reconocimiento del pago solicitado vulneró la normativa constitucional y legal derivado de la hipotética relación laboral existente entre la demandante y la entidad demandada; y se continua a lo largo del referido acápite la exposición de los argumentos fácticos y jurídicos que en su sentir conllevan el concepto de violación invocado, por lo cual

encuentra este despacho satisfecho el requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.6. En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de la excepción previa <<***Ineptitud sustantiva de la demanda***>> propuesta por la demandada.

3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda, se **ORDENA: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, al inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte demandante deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración**.

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

El Despacho informa que **la audiencia se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**³; en el evento de que las partes **no**

³ Inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, e inciso segundo del artículo segundo de la Ley 2213 de 2022.

dispongan de los medios tecnológicos, podrán asistir a su práctica en la sala de audiencias de este Despacho judicial.⁴

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3.3. Del reconocimiento de personerías

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE**⁵, identificada con la C. C. No. 55.158.275 y T. P. No. 97.959 del C.S.

⁴ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

⁵ Certificado No. **2505881** del 23 de enero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

Marv

⁶ Folios 233-245 Índice 13, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98adc915acd39b7c4f8f4e6650973193f73daa29d31fa7ff55a836d6a674760e**

Documento generado en 27/01/2023 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00314 00
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA-INFIHUILA
DEMANDADO	: DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA
PROVIDENCIA	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado en contra del auto del 29 de julio de 2022¹, el cual rechazó la demanda por caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El 11 de julio de 2022, el demandante **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA-INFIHUILA** presentó demanda de controversias contractuales, pretendiendo la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios profesionales N° CPS 013 de 2019, cuyo objeto es *<< Prestar los servicios como profesional de riesgos y oficial de cumplimiento para administrar los modelos de gestión de riesgos financieros, operativos y SARLAFT que se implementan en el INFIHUILA, asegurando la debida medición*

¹ Índice 5, SAMAI.

a los tipos de riesgos y valorando el óptimo nivel de solvencia de la Entidad>>, el cual se suscribió el día tres (3) de enero de 2019.

2.2. Por auto del 29 de julio de 2022 esta instancia rechazó la demanda presentada, considerando que se configuró la caducidad del medio de control.

2.3. En oportunidad, la entidad demandante allegó recurso de apelación en contra de la anterior decisión², según constancia secretarial del 06 de septiembre de 2022³.

2.4. Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*<<Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...) >>

2.5. Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la apelación propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandante contra el auto del 29 de julio de 2022, el cual rechazó la demanda por caducidad.

² Índice 9, SAMAI.

³ Índice 10, SAMAI.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f77fec7816ceb614857ba539324125be29c7f416c44bb294990a21b71104854

Documento generado en 27/01/2023 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00267 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON FARID MENDEZ LUGO
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
PROVIDENCIA	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El 30 de septiembre de 2022¹ se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes el 05 de octubre de 2022², de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 53, SAMAI.

² Índice 54, SAMAI.

2.3. Dentro del término establecido para tal fin, el apoderado demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión³, según constancia secretarial del 14 de diciembre de 2022⁴.

2.4. Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación presentado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

<<Art. 243. Apelación. ***Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***
(...) >>

2.5. Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control fue conocido en segunda instancia por el Honorable Magistrado Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

³ Índice 56, SAMAI.

⁴ Índice 57, SAMAI.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

Marv

**Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4218385351f66e46e3a7741154399b705951bfc6c1c16832e77954dedbde48cc**

Documento generado en 27/01/2023 09:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00242 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NICOLÁS AUGUSTO COQUECO TOVAR
DEMANDADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.
PROVIDENCIA	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El 29 de septiembre de 2022¹ se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes el 04 de octubre de 2022², de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 95, SAMAI.

² Índice 96, SAMAI.

2.3. Dentro del término establecido para tal fin, la apoderada demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión³, según constancia secretarial del 14 de diciembre de 2022⁴.

2.4. Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación presentado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

<<Art. 243. Apelación. ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...) >>

2.5. Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

³ Índice 98, SAMAI.

⁴ Índice 99, SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d732fa942c333a54f5a4d4450829816538dfdc8da1ec32ed2c7aa7a67609a55**
Documento generado en 27/01/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2014 00238 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FABIO BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO - HUILA
PROVIDENCIA	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El 29 de septiembre de 2022¹ se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes el 04 de octubre de 2022², de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 110, SAMAI.

² Índice 111, SAMAI.

2.3. Dentro del término establecido para tal fin, la apoderada demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión³, según constancia secretarial del 13 de diciembre de 2022⁴.

2.4. Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación presentado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

<<Art. 243. Apelación. ***Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***
(...) >>

2.5. Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

³ Índice 113, SAMAI.

⁴ Índice 114, SAMAI.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c3b8a5c30913afc8f61588ef3415fe22b0ab62eb9107441f70e50ba381b24d**

Documento generado en 27/01/2023 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00083 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CAROL ANDREA MUÑOZ VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.
<i>PROVIDENCIA</i>	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El 29 de septiembre de 2022¹ se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes el 04 de octubre de 2022², de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 62, SAMAI.

² Índice 63-66, SAMAI.

2.3. Dentro del término establecido para tal fin, tanto la parte demandante como la entidad demandada presentaron recurso de apelación en contra de la anterior decisión³, según constancia secretarial del 13 de diciembre de 2022⁴.

2.4. Considera el despacho procedente la concesión del recurso de apelación presentado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

<<Art. 243. Apelación. ***Son apelables las sentencias de primera instancia*** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...) >>

2.5. Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandante y de la demandada contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

³ Índice 68-69, SAMAI.

⁴ Índice 70, SAMAI.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f38d233ceb3a42dc54a260eb1e67acd2800f49f12457371e6e2babd7480b7ef**

Documento generado en 27/01/2023 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2022 00596 00
ACTUACIÓN	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	: ORLADO TOVAR FIGUEROA
CONVOCADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	: <i>AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN</i>

I. ASUNTO

Ha pasado a despacho, las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por ORLADO TOVAR FIGUEROA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 13 de diciembre de 2022¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

El señor ORLADO TOVAR FIGUEROA por intermedio de apoderada judicial², doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No.

¹ Cfr. folio 78 a 82 del archivo en PDF que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

² Cfr. Folio 9 del archivo en PDF que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

36.314.466 y T P. No. 157.672 del CSJ presentó el 30 de agosto de 2022³, radicada bajo el No. 5254 ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

i) Que mediante Resolución No. 4434 del 11 de junio de 2019, la entidad convocada reconoció cesantías a favor del convocante; solicitadas el 2 de abril de 2019;

ii) Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actora esta cesantía el 18 de septiembre de 2019, de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia;

iii) Que el día 9 de diciembre de 2020 con número de radicación HUI2020ER027855 se presentó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías;

iv) Que la convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto;

v) Que previo a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la convocada realizó un pago parcial por valor de \$1066638, por lo que solicita el pago de \$3219101

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar:

i) Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 9 de diciembre de 2020 con número de radicación HUI2020ER027855, ante la convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

ii) Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido al convocante y se

³ Cfr. folio 34 a 37 del archivo PDF, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y;

iii) Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta que se efectué el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 90 Judicial I Administrativa de Neiva – Huila, el 30 de agosto de 2022, radicada bajo el No 5254 y mediante auto No. 285 del 12/09/2022 se admitió la solicitud de conciliación⁴, la que se fijó para el día 21 de noviembre del 2022.

Una vez abierta la audiencia en la fecha antes indicada, esta fue suspendida atendiendo solicitud de la apoderada de la parte convocada, fijando como fecha para la continuación el 13 de diciembre de 2022⁵.

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de las partes mediante modalidad no presencial a través de la herramienta colaborativa de OFFICE denominada MICROSOFT TEAMS, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁶, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acuerdo que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta.

El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de la misma son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición de la docente:

Fecha de solicitud de cesantías: 02/04/2019

Fecha de pago: 18 de septiembre de 2019

No de días en mora: 62

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 4.217.674

⁴ Cfr. folio 34 a 37 del archivo PDF, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

⁵ Cfr. Folio 73 y 74 del archivo PDF que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

⁶ Cfr. folio 78 a 82 del archivo PDF, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora SA): \$ 1.066.638

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.151.036

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 3.151.036 (100%)

Tiempo de pago después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y, por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ORLANDO TOVAR FIGUEROA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?⁷

3.3. Marco normativo.

⁷ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 4434 del 11 de junio de 2019.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *«sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo»*, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

⁸ En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,

- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, el convocante confirió poder expreso a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466⁹ y T P. No. 157.672 del CSJ¹⁰, para que conciliara el asunto; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder general a la Abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificado con la C. C. No. 52.863.417¹¹ y con T. P. No. 258.462 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar, quien a la vez sustituyó poder a la abogada NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificado con la C. C. No. 1.102.852.962¹² y T. P. No. 289.0009 del C.S.J.¹³

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así como el convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderada judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2407225** del 17/01/2023, la apoderada del convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁰ Cfr. Folio 9 del Archivo PDF, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

¹¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2407288** del 17/01/2023, la apoderada principal de la entidad convocada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2407333** del 17/01/2023, el apoderado sustituto de la entidad convocada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹³ Cfr. Folio 69 a 70 de la carpeta PDF, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (*Cfr. folio 77 del archivo en PDF, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI*).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar.

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 09/12/2020; ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 30 de agosto del 2022, y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios requeridos y que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución No. 4434 del 11/06/2019¹⁴.
- Certificado extracto de intereses a las cesantías del FOMAG¹⁵.
- Comprobantes de pago de nómina del convocante¹⁶
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (Flo. 20 archivo *PDF*, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI)
- Petición de fecha 09 de diciembre de 2020, dirigida a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹⁷.

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

¹⁴ Cfr. Folio 10 a 14 Archivo *PDF*, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

¹⁵ Folio 15 a 16 Archivo *PDF*, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

¹⁶ Folio 17 a 19 del archivo *PDF*, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

¹⁷ Cfr. Folio 21 a 26, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así como, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas al convocante.

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado según los documentos obrantes en el expediente digital, que el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 02 de abril de 2019 (Folio 10 del Archivo *PDF*, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4434 del 11/06/2019¹⁸; y el pago quedó a disposición a partir del 18 de septiembre de 2019 (folio 15 a 16 archivo *PDF*, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

Es así que la entidad expidió el acto de reconocimiento de cesantías fuera del término señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por lo cual se deberá contabilizar los 45 días indicados en la norma, a partir del vencimiento de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, adicionando los 10 días de ejecutoria del acto administrativo, así las cosas, el 10 de mayo de 2019 venció ese término (15+10 días), en consecuencia, a partir del 13 de mayo de 2019 empezó a correr el término de 45 días para el pago, el que finalizó el 17 de julio de 2019.

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora, **desde el 18 de julio de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2019.**

¹⁸ Folios 10 a 14 Archivo *PDF*, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Fecha solicitud de cesantías	02 de abril de 2019
Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+ 10 de ejecutoria)	10 de mayo de 2019
Inicia termino de 45 para pagar	13 de mayo de 2019
Fecha de Vencimiento para pago	17 de julio de 2019
Fecha consignación	18 de septiembre de 2019
Término de mora	18 de julio de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2019

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

***“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías

fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el

principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

3.5. Del acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el apoderado judicial de la convocada presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

Fecha de solicitud de cesantías: 02/04/2019

Fecha de pago: 18 de septiembre de 2019

No de días en mora: 62

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 4.217.674

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora SA): \$ 1.066.638

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.151.036

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 3.151.036 (100%)

Tiempo de pago después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un acuerdo.

La representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo

y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 13 de diciembre de 2022 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues:

(i) desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar;

(ii) la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderado con facultad para conciliar;

(iii) el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva;

(iv) amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad;

(v) el asunto que nos ocupa versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y

(vi) se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho el convocante; la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por el convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas al actor mediante la Resolución No. 4434 del 11 de junio de 2019 mora liquidada sobre el salario básico devengado por el convocante para la fecha en que se causó la mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas (1 mes después de aprobada la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que el convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía al convocante, pues reconoció un 100% de la sanción moratoria, descontado lo pago en sede administrativa por dicho concepto¹⁹.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4.Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre ORLANDO TOVAR FIGUEROA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta de la audiencia realizada el día 13 de diciembre de 2022²⁰.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 13 de diciembre de 2022 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

¹⁹ Folio 77 del archivo PDF, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

²⁰ Cfr. Folio 78 a 82 archivo PDF, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6227210d1213045014502ab6472a3fa35dbf2a0c874de3e561b374c613d13**
Documento generado en 27/01/2023 09:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2014 00170 00
ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
EJECUTANTE : CARLOS PEREZ Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

1. De la liquidación del crédito remitida por el Contador de la Jurisdicción.

Encontrándose visible en anotación 221 del índice de SAMAI, la liquidación del crédito rendido por parte del contador de la jurisdicción, en virtud de solicitado a través de auto del 02 de diciembre de 2022¹, considera necesario el despacho poner en conocimiento de las partes e intervinientes su contenido previo a continuar el trámite procesal, en atención a los principios de publicidad y contradicción.

2. De la solicitud de terminación del proceso

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora e intervinientes, el memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutada, que obra en anotación 223 del índice de actuaciones de SAMAI, con el cual solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**

En concordancia con lo anterior, el Despacho,

¹ Anotación 212 del índice de actuaciones de SAMAI

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR dar traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Jurisdicción al Despacho, visible en anotación 221 del índice de actuaciones de SAMAI, por **el término perentorio de tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, para que si a bien lo tienen se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: ORDENAR dar traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación, **por el término perentorio de tres (3) días siguientes a** la notificación de este proveído, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARIA DEL PILAR FONSECA OYUELA identificada con la C.C. No. 51.857.067² y T.P. 192.215 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y con las facultades otorgadas en poder obrante a folio 31 del archivo visible en anotación 223 del índice de actuaciones de SAMAI

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

fcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> Certificado No. **2462125** del 19/01/2023 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la entidad demandada.

Código de verificación: **df7efa5729d8fe62be56529a37befb8146c313547b72eafa998efc9b2ff0bcdd**
Documento generado en 27/01/2023 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00431 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : FÉLIX EBERTO PINZÓN ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el despacho a poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la accionada y a realizar un requerimiento a efectos de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso realizada por el apoderado de la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Traslado prueba

Observa el despacho, frente a los requerimientos efectuados a través de auto del 2 de septiembre de 2022¹, que:

- La entidad accionada dio respuesta, con memorial visible en anotación 133 del índice de actuaciones de SAMAI, aportando certificación sobre el pago ordenado en la Resolución 1816 del 10 de septiembre de 2021, en la cual se refiere que el pagó se realizó a través del BANCO BBVA POPULAR DE NEIVA, por modalidad cuenta, con fecha de pago 25 de octubre de 2021.

¹ visibles en anotación 130 del índice de actuaciones de SAMAI.

- Que el oficio del requerimiento remitido al demandante FÉLIX EBERTO PINZÓN ROJAS, fue devuelto por la empresa de correos 472, según se observa en anotación 138 del índice de actuaciones de SAMAI y se registró en constancia Secretarial del 3 de noviembre de 2022².

En consecuencia se **ORDENA** dar traslado a las partes, por el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, para que si a bien lo tienen se pronuncie al respecto.

2.2. De la solicitud de terminación del proceso

El despacho a fin resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **ORDENA** al BANCO BBVA y al BANCO POPULAR de esta ciudad, que en el **término perentorio de tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, certifique con destino al proceso si FÉLIX EBERTO PINZÓN ROJAS, identificado con cédula ciudadanía 5.710.691 como cliente de dichas entidades, le fue abonado el 25 de octubre de 2021 por parte de la FIDUPREVISORA S.A., la suma correspondiente a VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.260.794) MCTE, en caso afirmativo, indicar el concepto, monto de la transacción, o si por el contrario estos fueron objeto de alguna devolución a la entidad que consignó, allegando los respectivos soportes.

Por Secretaría líbrense y remítanse los correspondientes oficios, informando que los documentos requeridos deberán ser allegados al correo electrónico del juzgado, que corresponde al adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co ; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

VENCIDO el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

² Visible en anotación 138 del índice de actuaciones de SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed35aec648c4086c0e56d9396ec482dfe199951f112faef14de70ec7cf91721f**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00003 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE DEMANDA*

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto de la demandante y la demandada, ya que solo se consignó en la demanda el canal digital, sin identificar la dirección física, por lo cual se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

fec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4117b4611537673a298024ceed78bb3f8bef753237b4b839b34fbbdc7e64dd3**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
SOCIALES
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE
POBREZA***

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por los ciudadanos CECILIA CALDERÓN DE MARTÍNEZ y RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA, Litis consortes necesarios de la parte pasiva.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite

La señora LINA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, actuando en causa propia y en nombre y representación de los menores Y.E.M.H., Y.F.M.H., y L.N.M.H., por intermedio de apoderado judicial presentó demandada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección De Prestaciones Sociales.

Con auto del 11 de agosto de 2021¹, se admitió la demandada y se ordenó la vinculación de los ciudadanos RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN MARTÍNEZ, como Litis consortes necesarios de la parte pasiva, disponiendo su notificación al igual que la notificación de la demandada Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección De Prestaciones Sociales.

¹ Archivo 20 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

2.2. De la solicitud de amparo de pobreza.

Los Litis consortes necesarios por pasiva RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN MARTÍNEZ, a través del memorial visible en anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI, solicitan se les conceda amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento no cuentan con la capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva su defensa en el proceso, adjuntan ficha de consulta del SISBEN

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar, sí, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del C. G. del P., en este asunto es procedente conceder amparo de pobreza a los ciudadanos RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN MARTÍNEZ, Litis consortes necesarios de la parte pasiva.

3.2. Marco jurídico.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, la Ley 1437 de 2011 no reguló nada, por lo que se debe aplicar el artículo 306 ibídem que a su vez nos remite al Código General del Proceso, artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y a 158, que regulan ese tema en relación con su procedencia, oportunidad, competencia y requisitos, trámite, efectos, remuneración del apoderado, facultades y responsabilidad del apoderado, remuneración de auxiliares de la justicia y terminación del amparo, respectivamente.

El artículo 151 del C.G. del P. contiene los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza, de quien carece de los medios necesarios para su subsistencia y la de las personas a quien deba alimentos.

El artículo 152 de la misma norma señala respecto de la oportunidad, competencia y requisitos, que; *i)* que se podrá solicitar por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; *ii)* que la solicitud se debe hacer bajo la gravedad del juramento; *iii)* que tratándose de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y fuere del caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando esté acepte el encargo.

El artículo 154 ibídem, dispone que en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la

forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El citado artículo 154 también dispone entre otros aspectos, los efectos del amparo de pobreza, no estando obligado el amparado a prestar cauciones procesales ni para expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación y no será condenado costas.

3.3. Del caso concreto.

La solicitud de amparo de pobreza fue allegada por los señores RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN MARTÍNEZ, llamados a comparecer al proceso en calidad de litisconsorte necesarios de la parte pasiva, con la afirmación bajo juramento de no encontrarse en capacidad de atender los gastos que genera su comparecencia al proceso; es así que considera el despacho que es procedente otorgarlo al reunirse los requisitos legales para ello.

En consecuencia, se designará al profesional del derecho YAZMIN SABOGAL JARAMILLO, identificada con C.C. No. 1075240298 y T.P. No. 215.577 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión, como apoderada en amparo de pobreza de los ciudadanos RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN MARTÍNEZ, en los términos del artículo 154 del CGP.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño debiendo manifestar su aceptación dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación o en su defecto, presentar prueba que justifique su rechazo, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo citado.

4. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva, ciudadanos RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada YAZMIN SABOGAL JARAMILLO, identificada con C.C. No. 1075240298² y T.P. No. 215.577 del C.S.J., correo electrónico YAZMIN0689@HOTMAIL.COM, como apoderada en amparo de pobreza de los señores RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA y CECILIA CALDERÓN MARTÍNEZ, quien ejerce habitualmente su profesión, para que tome posesión de cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente designación a la profesional del derecho en mención, por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño debiendo manifestar su aceptación dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación o en su defecto, presentar prueba que justifique su rechazo, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 154 del CGP.

CUARTO: VERIFICADA la aceptación de la designación del apoderado en amparo de pobreza de los Litis consortes necesarios, **continúese** por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2409761** del 17/01/2023, la profesional de derecho no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d68b9c4fed21f60175c3dde7af3f8c2820649765a2f7bd93d8edb4ce6b72b3**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00219 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NECTAR CAICEDO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

El señor NECTAR CAICEDO, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El Juzgado resolvió inadmitir la demanda, en auto del 17 de junio de 2022, concediendo a la actora un término de diez (10) días para que la parte actora subsanara de acuerdo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y conforme los lineamientos establecidos, so pena de ser rechazada.¹

2.2. De la no subsanación de la demanda.

Ahora bien, el término referido en precedencia venció en silencio el 07 de julio de 2022, según se verifica en la gestión de documentos, actuaciones de SAMAI, y por parte de la Secretaría²; pese a que la providencia fue debidamente notificada a la parte actora³.

¹ Anotación 5 del índice de actuaciones de SAMAI

² Constancia secretarial del 08 de noviembre de 2022, archivo que obra en anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Cfr. anotación 6 del índice de actuaciones de SAMAI

Es así que como dentro del término concedido, la parte actora no subsanó la demanda según los lineamientos establecidos por el Despacho dentro de la oportunidad procesal, procede su rechazo como lo autoriza el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Otras disposiciones

Al haber sido la presentada la demanda en mensaje de datos y al constituirse un expediente electrónico, no hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda en el presente asunto.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd316fd78a06380468aae4741cefd069029df0945f572cc898fd30dad413ec31**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00224 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA PASCUAS MAYOR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SANDRA PASCUAS MAYOR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **SANDRA PASCUAS MAYOR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd83cd944ac3419c5fb39a482b4d9b3ea088e53dd591f21736de4e3b6edf86f**

Documento generado en 27/01/2023 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00226 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TRANSITO MARÍA ARCOS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **TRANSITO MARÍA ARCOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **TRANSITO MARÍA ARCOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e4f3ee89ba2034bfa697a657c0bc62db6539acbaccdd10d28d91af83bfe2a4**
Documento generado en 27/01/2023 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00233 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESSICA LORENA GARCÍA QUINAYAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JESSICA LORENA GARCÍA QUINAYAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JESSICA LORENA GARCÍA QUINAYAS,,** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JESSICA LORENA GARCÍA QUINAYAS
41 001 33 33 001 2022 00233 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfbbaf208e4f9e115d712dce26b6fda246e1c93300ac6e344fd0d78589995d0**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00246 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ERMELINDA RUÍZ GUERRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ERMELINDA RUÍZ GUERRERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ERMELINDA RUÍZ GUERRERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho WILLIAM ALVIS PINZÓN⁵, considerando que no obra en las diligencias poder conferido al referido doctor

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

⁵ Ver anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ERMELINDA RUÍZ GUERRERO
41 001 33 33 001 2022 00246 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd54a025aa040816b4fb768f13e8344d46bc671569ec1db43085d07958aaf0**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00259 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO MARÍA PERDOMO REYES
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **PEDRO MARÍA PERDOMO REYES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **PEDRO MARÍA PERDOMO REYES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, identificado con cedula de ciudadanía 7.723.001⁵ y titular de la tarjeta profesional 166.196 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 4 a 6 del documento número 7 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. **1927607** del 28/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PEDRO MARÍA PERDOMO REYES
41 001 33 33 001 2022 00259 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14f8ee21d33830871cf30b8117b24ed325ee00627318e67e8cc619b3bf42633**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00519 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO HERNANDO GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO

PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ÁLVARO HERNANDO GÓMEZ VARGAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PITALITO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ÁLVARO HERNANDO GÓMEZ VARGAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PITALITO**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MUNICIPIO DE PITALITO, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE PITALITO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 38 a 39 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. **1758548** del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁLVARO HERNANDO GÓMEZ VARGAS
41 001 33 33 001 2022 00519 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c8b686601e4bc43c7725eb91eef07a1d2a1a4d4560d9c8dd20e90ed7248764**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00525 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

I. ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales del accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de los aquí demandantes.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por la ciudadana DIANA MAGRETH CUENCA QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968a811e17ad6210439caaa25026babf3427106833f77c5ea05972af46a7e9a**
Documento generado en 27/01/2023 09:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00527 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHANA PATRICIA ALARCÓN TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOHANA PATRICIA ALARCÓN TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JOHANA PATRICIA ALARCÓN TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1941129** del 29/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOHANA PATRICIA ALARCÓN TRUJILLO
41 001 33 33 001 2022 00527 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bad64993d54c2fa5edce55fa955ec1ef826889aaa5209bd84cc2b783a50e75**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00531 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA VIOLET VEGA QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA VIOLET VEGA QUINTERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA VIOLET VEGA QUINTERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1941129** del 29/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA VIOLET VEGA QUINTERO
41 001 33 33 001 2022 00531 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201a2d3d9ea1098bb2a60da612d13404d6369c2cef73a551cd7abbd3cbe1ac4**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00533 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO ADMITE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; el DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1941129** del 29/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0936758f0e97607b6908822274746c7cc83b0888426e55716cb0e7544955f3**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 006 2016 00418 00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADA : RAÚL LOZANO PRADA
PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO*

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que en marco de la audiencia inicial celebrada el primero (1°) de agosto 2021¹, se decretó a instancia de la parte demandada la prueba documental consistente en oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva – Huila, a efectos de que allegara al proceso copia del expediente penal seguido contra la señora Zulma Griselda Penagos Castiblanco, dentro del expediente radicado bajo el No. 410016000586 2007 02693 00.

Ahora bien, recibido el expediente del proceso penal requerido, considera el despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal innecesario la práctica de la audiencia de pruebas, no obstante para efectos de su contradicción se procederá a dar traslado de los documentos aportados.

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Folio 202 a 205 del C. No. 2 principal del expediente físico

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dar traslado a las partes e intervinientes por el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Copia digital del expediente penal con número de radicación 410016000586200702693, documento visible en anotación 76 del índice de actuaciones de SAMAI.

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e40f5259aad3a1283efae1291f09baa687cc7d01324818a52f8514d5839a4**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>